

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS Y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS

VINCULADA: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA

**LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA
LIBERTY SEGUROS SA
SEGUROS CONFIANZA SA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA

**AUDIENCIA DE PRUEBAS
SUSTENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN DICTAMEN**

Se ordena el inicio de la grabación de la diligencia por parte de la señora Juez-En Tunja, siendo las dos y diecinueve de la tarde (02:18 p.m.) del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025), día y hora fijados mediante auto proferido en audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de mayo de 2025 (índice 171 SAMAI), la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario adscrito al Juzgado, **EDGAR ALBERTO MEDINA SILVA** a quien se designa como Secretario *ad-hoc*, procede a continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** con radicado **No. 15001 33 33 011 2021 00033 - 00**, promovido por los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC, la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA**.

Se informa a los asistentes que la audiencia se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia, la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervenientes, el enlace por medio del cual pudieron conectarse a la plataforma **TEAMS** suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además, se recuerda que todo el expediente se encuentra alojado en la plataforma **SAMAI** (https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202100033001500133), asegurando que los extremos procesales pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que previo a la presente diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones".

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen, para lo cual deberán exhibir a la cámara sus respectivos documentos de identificación así como su tarjeta profesional de ser el caso.

3.1. PARTE DEMANDANTE:

Comparece la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., con correo electrónico esperancita_2000@hotmail.com, número celular 3105602266, quien acude como **APODERADA** de los demandantes, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 24 de marzo de 2021 (índice 16 SAMAI).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC:

Comparece la abogada **DEISY JOANNA FORERO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.328 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.141, con correo electrónico abogada.joannaforero@gmail.com, número celular 3105602266 quien seguidamente realiza su presentación, a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de abril de 2024.

2.2. IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS:

Se hace presente el abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., quien acude como **APODERADO** de la demandada **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS**, con correo electrónico andresr-156@hotmail.com y número celular 3143196808, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 14 de septiembre de 2021 (índice 17 SAMAI).

2.3. CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS:

Asiste a la diligencia el abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.845.988 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 113.669 del CS del J (índice 144 SAMAI), a quien le fuera reconocida personería en la audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2024 (índice 147 SAMAI).

2.3. VINCULADA:

2.3. IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN:

El Despacho deja constancia, que fue reconocida igualmente personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, con correo electrónico andresr-156@hotmail.com y número celular 3143196808, según auto del 17 de febrero de 2023 (índice 63 SAMAI).

En consecuencia, el Despacho se abstiene de conceder nuevamente la palabra al citado profesional del derecho toda vez ya se verificó la comparecencia del apoderado.

2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA:

2.4.1. SEGUROS DEL ESTADO:

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado.

2.4.2. LIBERTY SEGUROS SA:

Comparece el abogado **JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.136.883.748 de Bogotá y T.P. No. 275.789 del del C.S. de la J., cabana.abogado@gmail.com, número celular 3214516808, quien acude como **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS SA**, según reconocimiento realizado mediante auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI).

2.4.3. SEGUROS CONFIANZA SA:

Previo a conceder el uso de la palabra se observa en el expediente, que el día 24 de septiembre de 2025, se aportó memorial a través del cual el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA, Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA. indica reasumir el poder y sustituirlo en favor del abogado **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759 expedida en Cartagena (Bolívar), y portador de la Tarjeta profesional No. 391.579 del CS de la J (índice 174 SAMAI); de esta forma se tendrá por reasumido el mandato conferido inicialmente que fuera reconocido en audiencia llevada a cabo el día 26 de marzo de 2025, y se aceptará la sustitución¹, dado que se cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería a este último profesional del derecho en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante en la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- Las partes guardaron silencio.

Asiste entonces el abogado **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759 expedida en Cartagena (Bolívar), y portador de la Tarjeta profesional No. 391.579 del CS de la J, como apoderado sustituto de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA.

2.5.- Inasistencias y excusas:

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, de la Agencia Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, sin

¹ Se verificó vigencia y antecedentes en: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> y <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>

embargo la inasistencia no impide dar curso a la diligencia, conforme la aplicación sistemática y analógica del inciso 2º del artículo 180 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

3. ASUNTO PREVIO

Previo al desarrollo de la práctica probatoria, el Despacho evidencia, que el presente día siendo las 12:54 la apoderada de la parte actora, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia (índice 175 SAMAI), aduciendo que la contradicción al dictamen pericial a realizar no se puede adelantar toda vez se comunicó en varias oportunidades con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA como institución a la que se acudió para la realización del dictamen pericial, respecto de posibles inconformidades frente al dictamen, aportando documentación para ello, y allegado comunicaciones dirigidas a la antedicha Asociación.

A lo cual el Despacho pasará a pronunciarse, indicado que no se accederá la solicitud de la parte demandante, en tanto la parte demandante desconoce el trámite dado a la solicitud probatoria, de la cual se debe destacar corresponda una de las pruebas solicitadas por dicho extremo procesal, que luego de sendas actuaciones se logró que en fecha 02 de septiembre de 2024 a través de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA se designara la profesional que rendiría la pericia, en este caso al Doctor JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA (índice 148 SAMAI).

Por lo anterior, en audiencia llevada a cabo el día, 20 de noviembre de 2024 se adelantó la posesión del perito (índice 154 SAMAI).

Al igual es necesario recordar, que el día 18 de diciembre de 2024 se presentó el correspondiente dictamen por el profesional designado (índice 155 SAMAI); por lo que con auto proferido en audiencia del 29 de enero de 2025, atendiendo a lo previsto por el inciso 3º del artículo 219 del CPACA, se incorporó tal dictamen, y se dejó a disposición de las partes en la Secretaría por el término de (15) días (índice 157 SAMAI), sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Además, debe señalarse que de oficio se dispuso la realización de la sustentación y contradicción del dictamen, dejando claro que ningún de los extremos procesales lo solicitó; diligencia que se realiza, luego de varias comunicaciones con el profesional designado como perito, logrando agendar la misma para la presente fecha.

De esta manera, no encuentra este estrado judicial razón suficiente o justa causa para suspender esta diligencia, dado que la parte demandante ha tenido el tiempo para conocer el dictamen rendido y para pronunciarse frente al mismo, solo haciéndolo ante este estrado judicial, como corresponde por virtud del artículo 219 del CGP, en concordancia con el artículo 228 del CGP, el presente día.

Ahora bien, por virtud del inciso 3º del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, es en la presente audiencia en donde se habilita la posibilidad de solicitar la aclaración o complementación del dictamen.

En ese entendido se negará lo solicitado, indicado a las partes que las solicitudes de aclaración y complementación se deberán presentar en esta audiencia, en el momento adecuado para ello, frente a lo cual el Despacho se pronunciará, en la etapa correspondiente de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Concede la palabra **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**: Interpone reposición y apelación, y sustenta.

Se corre traslado, de los recursos, según el artículo 319 del CGP.

- **Parte demandada:**

- - **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD:** Indica que no existe prueba de los hechos manifestados.
 - **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS:** Solicitud sea negado el recurso.
 - **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS:** Solicitud se niegue la reposición y se rechaza la apelación. -**IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA:**

- **Llamados en garantía:**

(Dificultad del orden tecnológico LIBERTY SEGUROS SA- se continua)

- **SEGUROS CONFIANZA SA:** Solicitud se mantenga la decisión.
- **LIBERTY SEGUROS SA:** Solicitud se mantenga en la decisión.

Se suspende para adoptar la decisión, se reanuda, siendo 03:58 pm. Con un término razonable para decidir con precisión lo que en derecho corresponda.

Decide el Despacho. En cuanto al recurso de reposición se encuentra que el mismo es procedente, toda vez, el artículo 242 del CPACA, establece que este procede contra todos los autos.

Entonces, lo primero que debe indicarse, es que por virtud del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; por lo que las afirmaciones realizadas en esta audiencia deben ser presentadas y así soportadas por la apoderada de la parte demandante, siendo lo expresado en esta diligencia lo que se analizará en esta oportunidad.

Ahora bien, debe insistirse que el dictamen pericial fue radicado hace más de nueve (9) meses, y se puso a disposición de las partes desde el 29 de enero de 2025, sin que la parte que solicitó la prueba se hubiera pronunciado al respecto, situación que solo lo realiza el presente día; situación que se reiterase desconoce el trámite probatorio de la actuación, en donde la parte actora ha podido ejercer las garantías de defensa y contradicción como parte del derecho fundamental al debido proceso, pues nótese que el dictamen pudo ser analizado hace varios meses y se pudo elevar las solicitudes procesales pertinentes sin que fuera realizado esto.

Sin embargo, como se expuso en precedencia, no es posible aplazar esta diligencia, pues es esta la oportunidad, que por virtud del inciso 3º del artículo 219 del CPACA, donde los extremos procesales pueden elevar solicitudes de aclaración y complementación al dictamen; no siendo entonces lógico y razonado, suspender esta audiencia, cuando es en la misma en donde puede elevar este tipo de solicitudes.

Así mismo, la apoderada de la parte actora hace sendas afirmaciones respecto de la vinculación del profesional designado como miembro de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA y de la forma en que se presenta el dictamen, sin embargo, no aportó prueba alguna de las comunicaciones con dicha Asociación o la respuesta formal a la misma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si lo que pretendía la parte actora, era demostrar que el perito no hace parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, pudo haber pedido esta información una vez posesionado el perito o cuando radicó el respectivo dictamen a través del ejercicio del derecho de petición, aportando los elementos probatorios correspondientes. Sin embargo, a esta diligencia no se aporta ningún elemento de juicio que permita, poner en duda tales situaciones.

Aunado, a que revisada la actuación se evidencia que con auto del 24 de julio de 2024 se ofició a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, para que designara a un profesional en MEDICINA especialista en MASTOLOGÍA, que se encontrara con la capacidad científica de emitir concepto pericial, informando a

este Despacho el nombre, identificación, especialidad, correo electrónico y número de celular del profesional que rendirá el dictamen. Por lo que para el Despacho, es claro que quien debía rendir el Dictamen es el profesional que fuera designado por la citada Asociación (índice 139 SAMAI).

Al igual debe resaltarse, que fue la misma ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, la que con comunicación fechada 02 de septiembre de 2024, indicó lo siguiente "*De conformidad con lo ordenado por su Despacho en providencia del 24 de julio de 2024, nos permitimos manifestarle que se ha designado por parte de la ASOCIACION COLOMBIANA DE MASTOLOGIA-ACM al Dr. JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA, para que previo los trámites de rigor, con base en la historia clínica de la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ rinda la experticia sobre la oportunidad, pertinencia, calidad, seguridad, continuidad y accesibilidad de la atención en salud dispensada a la paciente en las instituciones demandadas, y su incidencia en el posible cáncer de seno de Birrads 3 y de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Estadio T2N0M0-II. Variante de Triple Negativo*". Para lo cual , remitió la hoja de vida, del citado profesional.

De esta forma, para el Despacho no queda duda que el Doctor JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA fue el profesional designado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, para rendir el dictamen ordenado en este medio de control.

Por lo que ahora aducir, que el dictamen debía aprobarse por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, no se aviene a lo ordenado en esta actuación procesal, pues es a través del perito designado el que se debía presentar y sustentar el dictamen, conforme fue ordenado por el Despacho.

Siendo preciso reiterar, que si considera que el dictamen debe ser complementado o aclarado, será en esa diligencia que lo podrá solicitar respecto de lo cual se pronunciará el Despacho, en la oportunidad correspondiente.

Por lo anterior el Despacho no repondrá la decisión respecto de no suspender o aplazar la audiencia, dado que no existen fundamento fáctico ni jurídico para ello.

Finalmente, respecto del recurso de apelación (se deja claro que las partes ya se pronunciaron frente al mismo), el mismo se rechazará en tanto la providencia que dice sobre el aplazamiento o suspensión de la diligencia, no hace parte de las providencia enlistadas en el artículo 243 del CPACA, como susceptibles de la alzada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio**

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, procede el Despacho a adelantar la sustentación y contradicción al dictamen rendido por el Doctor **JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA** en su calidad de Médico Especialista en Cirugía de Mama y tejidos blandos, y miembro de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA.

4.1.- OBJETO DE LA PRUEBA.

Se recuerda que en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2024, por solicitud de la parte demandante y por considerarlo pertinente para decidir de fondo el proceso de la referencia se dispuso decretar prueba pericial con el fin de que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de un especialista en MASTOLOGÍA, luego de analizada la historia clínica aportada con la demanda y las contestaciones de la demanda, dictaminara acerca de la oportunidad, pertinencia, calidad, seguridad, continuidad y accesibilidad de los servicios de salud prestados por las instituciones demandadas y su incidencia sobre la causación de los daños inferidos a los demandantes, en particular frente a la atención en salud relacionada con un posible cáncer de seno, de "BIRADS 3" y finalmente de "CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2N0M0 - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO" (índice 125 SAMAI).

No obstante lo anterior, como quiera que la entidad inicialmente requerida informó que carece de un profesional en la citada especialidad, con auto del 24 de julio de 2024 se dispuso acudir a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA para que se designara el perito a efecto de que rindiera la pericia (índice 143 SAMAI); por lo que con oficio fechado 02 de septiembre de 2024 la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA designó al médico JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA (índice 148 SAMAI).

Precisado lo anterior, la suscrita Juez procede a leer el problema fáctico y jurídico objeto del presente proceso:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución y el artículo 140 del CPACA, si las entidades que hacen parte del extremo pasivo de la litis, esto es, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS**, el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS** y la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables en el presunto daño que se ocasionó según la demanda como consecuencia de errores, deficiencias y omisiones en la prestación del servicio de salud brindado a la señora **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ** entre los años 2013 a 2019, así como por un presunto diagnóstico tardío e inoportuno de la enfermedad que se señala*

presentaba la paciente y que finalmente fue determinada como "CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2N0M0 - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO", y si como consecuencia de esto, los demandantes tienen derecho al reconocimiento de los perjuicios a que se hace alusión con el libelo inicial.

*Por otro lado, en el evento de determinarse responsabilidad del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, el Despacho procederá a establecer si **SEGUROS DEL ESTADO** en calidad de llamada en garantía, debe responder total o parcialmente por una eventual condena, en atención a los amparos concedidos en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 51-03-101000333 expedida el 10 de febrero de 2021, u otros vínculos que se prueben en la actuación.*

*De igual forma, de emitirse condena en contra de la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS**, se estudiará si la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA SA (COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA)** en calidad de llamada en garantía, debe responder total o parcialmente por una eventual condena, en atención a los amparos concedidos en las pólizas de responsabilidad civil profesional médica para clínicas RC 000690 del 30 de enero de 2018 y RC 000743 del 23 de enero de 2019, u otros vínculos que se prueben en la actuación.*

*Así mismo de existir sentencia condenatoria en contra de la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, se analizará si **LIBERTY SEGUROS SA** en calidad de llamada en garantía, debe responder total o parcialmente por una eventual condena, en atención a los amparos concedidos en las pólizas de cumplimiento No. 2177624 y de responsabilidad civil No. 424152, u otros vínculos que se acrediten en este medio de control.".*

El objeto de la prueba pericial decretada, tal y como fue expuesto se contrae a que se dictaminara en cuanto a la oportunidad, pertinencia, calidad, seguridad, continuidad y accesibilidad de los servicios de salud prestados por las instituciones demandadas y su incidencia sobre la causación de los daños inferidos a los demandantes, en particular frente a la atención en salud relacionada con un posible cáncer de seno, de "BIRADS 3" y finalmente de "CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2N0M0 - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO".

Por consiguiente, el día 18 de diciembre de 2024 se presentó el correspondiente dictamen por el profesional designado (índice 155 SAMAI); por lo que con auto proferido en audiencia del 29 de enero de 2025, atendiendo a lo previsto por el inciso 3º del artículo 219 del CPACA, se incorporó tal dictamen, y se dejó a disposición de las partes en la Secretaría por el término de (15) días (índice 157 SAMAI), sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

4.2.- SUSTENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

Tal como se señaló en el auto que convocó a esta diligencia se procederá a surtir la sustentación y contradicción del dictamen referido, por lo que para la práctica de esta prueba se deberán atender los presupuestos normativos previstos en el artículo 219 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se toma el respectivo juramento, y para esto se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se les recuerda el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, donde se establece: "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*".

Entonces, a sabiendas de la responsabilidad penal que implica, jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración pericial que va a rendir, frente a lo cual manifestó:

Se autoriza el ingreso a la profesional ELIANA VILLA, por solicitud del abogado **JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO** apoderado de **LIBERTY SEGUROS SA** quien sustituye el poder a la abogada **ELIANA MILENA VILLA JIMÉNEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.026.262.464 y Tarjeta profesional No. 319. 246; por lo que verificado la facultad de surtir, y en los términos del artículos 74 y 75, se confiere personería para actuar como apoderada sustituta a la citada profesional del derecho.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio**

- **JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA:** Se identifica el perito- **JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA**, identificación: CC. 73.557.628. Quien indica **SI JURO**.

Ahora, el Despacho le pregunta al perito acerca de su idoneidad (perfil profesional, formación académica, experiencia y capacidad técnica para ocuparse de ese tipo de pericias) e imparcialidad (su relación con las partes e interés en el proceso), en el presente asunto.- **Seguidamente contesta.-**

Adicionalmente, se le indaga si tiene relación con alguna de las partes intervenientes en el medio de control promovido por los señores ALBA EUGENIA

BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY en nombre propio, y ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ, en representación de su menor hija SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC, la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA.

- **PERITO: CONTESTÓ.** Afirmó no tener relación con ninguna de las partes del proceso.

Generales de Ley:

4.2.1.- EXPLICACIÓN SOBRE LAS RAZONES Y CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN:

El Despacho le solicita al perito que se sirva explicar las razones y conclusiones de su dictamen, indicando la información que le sirvió de sustento para lo cual podrá consultar el experticio, así como los documentos, notas y publicaciones que considere pertinentes, si es necesario dar lectura al dictamen pericial lo puede realizar.

CONTESTÓ: Hace una explicación y resumen del dictamen pericial.

4.2.2. PREGUNTAS AL PERITO:

Escuchadas las explicaciones efectuadas por el perito, corresponde al Despacho y a las partes proceder a interrogar al perito sobre el contenido del dictamen, precisando a la contraparte que podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.

- En atención a las facultades contempladas en el artículo 228 del CGP donde se permite al Juez interrogar al perito, el Despacho procede a realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Precise qué documentos y qué criterios tuvo en cuenta para rendir el dictamen pericial presentado el día 18 de diciembre de 2024, en relación con la atención prestada a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ? simultáneamente CONTESTA.

2. ¿Señale en su concepto y de acuerdo con su experiencia profesional, si la atención brindada a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ entre los

años 2013 a 2019, fue la adecuada conforme el diagnóstico y los resultados clínicos dados frente a la paciente? simultáneamente CONTESTA.

3. ¿Exprese en su concepto y de acuerdo con su experiencia profesional, si el momento en que se emitió el diagnóstico "BIRADS 3" y finalmente de "CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2N0M0 - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO", correspondió al momento oportuno para dar dicho dictamen, o si conforme la historia médica se podía avizorar que tal situación médica se presentaba con anterioridad?, simultáneamente CONTESTA.

4. ¿Manifieste si es posible que el diagnóstico varié de manera pronta, y bajo qué contexto- entre BIRADS 2 a un BIRADS 3 o 4, cual es la posibilidad y en qué tiempo?, simultáneamente CONTESTA.

5. ¿Exprese al Despacho si considera que el caso de la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, puede encuadrarse en una modificación rápida del diagnóstico y así de la enfermedad, indetectable anteriormente, o si por lo contrario se realizó un deficiente diagnóstico y tratamiento de la enfermedad? simultáneamente CONTESTA.

6. ¿Señale si en su concepto y de acuerdo con su experiencia profesional, a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ se le dio un diagnóstico y tratamiento oportuno como consecuencia del padecimiento detectado? simultáneamente CONTESTA. Se solicita aclaración y CONTESTA.

En este estado de la diligencia, se le concederá la palabra en primer momento a la parte que solicitó la prueba, posteriormente a las demás partes intervenientes:

- **Apoderada parte demandante:** Interroga al perito quien de manera simultánea contesta. Se presentan, objeciones, y el Despacho decide. El Despacho hace llamado de atención tanto a la apoderada de la parte demandante, como al profesional que funge como perito- Se continua con las preguntas, el testigo seguidamente contesta.

Siendo las 5:42; el perito afirma tener que realizar cirugías y procedimientos, solicita se reprograma la diligencia.

Por lo que el Despacho accede a la solicitud dado, que se tratan de derechos fundamentales como son la salud y la vida.

Por lo que el Despacho programa nueva fecha y hora para continuar con la presente diligencia, lo cual se adelantará el día- **JUEVES 04 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 02:00 PM**, la cual igualmente se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información.

- Se solicita a las partes revisaran sus agendas. Sin manifestación.

Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. El enlace de la audiencia quedará igualmente consignado en el acta que se levante de la presente vista pública (Plataforma **TEAMS**):

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTBkNDBiNGYtYzg1My00NDkzLThLOGYtNDE1MmY0OWY5Y2U1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio**

5.- CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 05:45 de la tarde, razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del **artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial"**. Por Secretaría de la audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

Enlaces del video de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2cd2abe5-5177-4ca1-a03c-22f6277c3478>
<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/e662a30e-891b-4f46-95fb-05ede3070f25>

² **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.